

9. Pr. 5. Si en el matrimonio, contrahido con miedo grave, podrá bolverse atrás el que no ha padecido el miedo, aviando tenido culpa de que al curio se le impusiere? Sup. que fué irrito de parte de ambos; y que no siendo participante en el crimen del tal miedo, podrá bolverse atrás, antes que el otro consiente libremente. Es de todos. R. que no está obligado en conciencia a perficcionar el matrimonio, mientras el Juez no le condene a ellos; sino que puede libremente, aunque el otro sea involuntario, bolverse atrás, si no se ha seguido otro daño. Así Gisp. Huit. y Calp. la tiene por igualmente probable, que la contraria, porque ni en pena de delito, pues no ay Derecho que establezca tal pena; dado la huvieta, era necesaria sentencia del Juez; ni por razón de la injuria, porque la de la coaccion no es tan grande (excluso otro daño) que no se pueda refarcir por otro medio. §. ibid.n.176.ad 179.

10. Pr. 6. Si para el valor del matrimonio sea necesario el consentimiento de los padres? R. que no, con todos los Catolicos, contra muchos Hereges, Calvinistas, y Luteranos. Pueblas in summa iure, & ratione, lib. a. n. 80. ad 187. Pero dirán, les licito a los hijos casar contra la voluntad de sus padres? Y si deban obedecerlos en orden a casar? v. sup. 4. Decal. selt. 1. §. 1. q. 7. & 8. Delo dicho en este §. se sigue. 1. que el consentimiento para el valor del matrimonio, debe a fortiori ser libre, & necessitate; pero basa aquella libertad, que es suficiente para mortal, vi dixi de sponsal, y es comun. De aquí, los locos, y mentecatos, en el tiempo que carecen del uso de razo, no pueden casar validamente; delo contrario se distinc exprestamente en el Derecho

Pero si el defecto de uso de razo sobreviene al matrimonio, no le distime, ó si tiene el furtivo lucidos intervalos, puede casar en el tiempo del uso de razo, por sí, ó por Procurador. Ni el bautizo que fuere de casar en el tiempo de la embriaguez; v. Sanch. 2. que también debe ser libre a coactione, & metu, & grave abficio, & grave reprobatio, impuesto dictamente (in isto vel iniuste) por causa extrinseca libbre, a fin de sacar el consentimiento. 3. que no irrita el matrimonio el miedo impuesto por otro fin, v. sup. q. 3. Lo 4. que el matrimonio, contrahido con grave miedo, y juntamente consumado con el mismo miedo, es irrito, y no se ratifica por dicha copula; con muchos, Sanch. Pero no si la copula se tuviese, no por miedo, sino espontaneamente, y con afecto maritabilis, como es comun; y que el matrimonio, celebrado con miedo grave del modo dicho, no solo es irrito iure Ecclesiastico, como con muchos tiene Sanch. sino tambien iure naturae. Es comunissimo, contra el dicho Sanch. y se prueba expressio in Sum. p. 569. a. n. 180; ad 208.

Cop. IV. Del matrimonio, & consentimiento clandestino.

Según la comun sentencia, solo ay dos especies de matrimonios clandestinos. La 1. cuando se celebra sin asistencia de Parroco, y testigos. La 2. quando sin que hayan precedido las denunciations. De donde, aunque se desen las demás solemnidades, no se dirá clandestino, sino menos solemnem. V. Sanch.

§. I. Del Matrimonio clandestino de la primera especie.

PReg. 1. Si el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos sea lícito, y válido? Resp. que aunque fué valido antes del Tridentino (si bien era prohibido, como consta del Derecho), después de él es totalmente irrito; y lo contrario no se puede decir sin error en la Fe. Como pudo la Iglesia tratarlo? Muchos juzgan que solo inhabilitando las personas para contraher, si no dejan de ser Parroco, y testigos. Digo, que no solo le pudo irritar de este modo, sino también anulando inmediatamente el mismo contrato, y que de hecho le irritó de ambos modos; porque como en quanto contrato esté sujetó a la Iglesia, como los Civiles a los Reyes, anulando inmediata, y dictamente el contrato humano, lo quedará el Sacramento que pendía de él, por que según derecho Sublati priori solitutur postcrias, ab eo dependens. V. sup. Sacra. in genere, cap. 3. q. 4. De lo dicho se sigue.

2. Lo 1. que aunque se celebre dentro de todo el Pueblo, si faltá Parroco será irrito; es comun, porque faltará la forma substancial precripta por el Tridentino. 2. que será valido si Parroco, y testigos en los Lugares en que no se ha recibido el Tridentino; y también el de los no habitados, aunque sean subditos en lo temporal de la Iglesia, y habiten donde ella recibido el Tridentino, como es comun, porque las leyes Ecclesiasticas no comprenden a los que están fuera de la Iglesia, ni obligan donde no se han recibido. Verdad es, que los Christianos abusos en Lugares donde no

está recibido el Tridentino, pecarán en contraher totaliter clandestinamente, como pecarian antes del Tridentino, Villalba, y otros. 3. que los habitadores de los Lugares donde no obliga el Concilio, si pasan por Lugares donde obliga, deben contraher ante Parroco, y testigos, porque estan obligados a las solemnidades de los contratos de los Lugares por donde pasan, aunque no lo estén a las leyes;

v. sup. de leg. cap. 4. num. 7. y p. ibi. n. 1. Del que le pasa a casar de España, v. g. a Lugar donde no está recibido el Tridentino con ánimo de contraher sin Parroco, y testigos, que será valido, pero ilícito, v. sup. loc. cit. dicho num. 11. Lo 4. a fortiori, que los Captivos Christianos, de tierra donde está recibido el Tridentino, que están detenidos en tierra de infieles, pueden casar allí sin Parroco, y testigos; y lo mismo los Mercaderes, que se hospedan allí por causa de sus mercancías; Sanch. §. p. 572. a. n. 1. ad 15.

3. Pr. 2. Si el Matrimonio clandestino después del Tridentino sea valido en algun caso, respeto de los Fieles, y en donde se ha publicado, y recibido dicho Concilio? Algunos casos incluyen exceptuar algunos Doctores. El 1. ignorancia invencible de la ley trinitaria del Concilio, en la qual casando dizen algunos será valido; pero lo contrario juzgo debe tenerse, como con la comunitate Sanch. El 2. es, que será valido en los Lugares donde no puede aver Parroco, ó quien haga sus veces, ni se puede ir a los Lugares proximos: ex declar. Clem. 8. Coninch; ó dispensacion, según Hurtado; pero lo contrario es comun, y lo que parece debe tenerse, porque no consta autenticamente de tal declaracion.

ción, ó dispensación. El §. tiene mayor dificultad, id est, quando uno no puede sin grave daño (ora in art. vel extra art. moris) omitir el Matrimonio, ó dilatarlo, si se celebrará validamente sin Parroco, cuya copia no ay, ni puede aver? La parte afirmativa tiene por probable, con tal que aya otros testigos, Veracruz, Vega, y Cspn, y otros, citados por Leandro, que la tiene por tal: pero por mucho mas la contraria. No obstante dice N. P. Torrecilla, no le atrevié a apartarse in praxi de la negativa común, que tiene Sanch. videndas; aunque no elle convence de improbable á la afirmativa. § p.573, an.16, ad 22.

Del Parroco que debe asistir, sus qualidades, requisitos, y ministerio.

3 Pr. 1. Qual sea el Parroco que debe asistir al Matrimonio, así para lo valido, como para lo licito? R. 1. que el de uno de los contrayentes, si se celebra el Matrimonio en su Parroquia, asiste licita, y validamente: es comun. Resp. 2. que el del varón puede asistir validamente al Matrimonio en la Parroquia de la mujer, ó fuera de la Parroquia de ambos: es comunmente contra Navarro, y otros. Resp. 3. que el Parroco fuera de la propia Parroquia, no solo asiste valida, sino también licitamente; Sanch. y Palao, contra otros, porque este no es acto de jurisdicción, y así no ay por donde se le prohíba, aunque no pueda hacer licite las amonestaciones, ni bendecir solemnemente los espousos en Parroquia ajena. Resp. 4. que también el Sacerdote que asiste con comisión del propio Parroco, puede asistir valida fuera de la Parroquia, del mismo modo

que pudiera el mismo Parroco; Sanch. y Palao, contra otros. § pag. 574 ad 24. 26.

5 Pr. 2. Si es necesario que el Parroco sea Sacerdote para que asista validamente? Y qué en orden a lo licito? Resp. que aunque no lo sea, asiste validamente: Sanch. con y. y otros comunmente contra algunos; porque el Trid. no pide mas que asistencia de Parroco, fin peticion en el dignidad Sacerdotal, y también licitamente así, con otros, Gasp. par Hartado, y Palao contra Pedro Ledesma, porque aunque iure antiquo, se requiere asistencia de Sacerdote, ya por el Tridentino barts del Parroco, pero el que de licencia del Parroco, ó del Ordinario baviere de asistir, necesariamente debe ser Sacerdote, alias será nulo el Matrimonio, et ex Trident colligunt omnes DD. mas no es necesario que esté aprobado por el Ordinario: es también comunismo. § ib. an. 27, ad 29.

6 Pr. 3. Si para el valor bastaría la asistencia del Parroco de aquella Parroquia donde se han ido los contrayentes por causa de recreación, ó por otra causa, sin ánimo de cometer allí la mayor parte del año, ó la mitad de él? Aman. Basil. Ponce, y Sá. Resp. tamen, que no, con la mas comun, y verdadera lenitencia, porque solo aquel es su propio Parroco (lo qual requiere el Tridentino), y en cuya Parroquia tienen domicilio, ó quasi domicilio. Hurt. y es comunismo. Pero no es necesario esperar á que habiten allí la mayor parte del año, sino que eo ipso que tienen esta intencion, y comienzan a habitar, se hacen Parroquianos de allí. § pag. 575, anum. 30, ad 32.

7 Pr. 4. Quien se ha de tener por

Del Sacramento del Matrimonio.

Parroco, respecto de los vagos? Resp. que para lo valido, qualquier Parroco lo es proprio respecto de ellos; pero para lo licito ninguno de ellos puede asistir á su Matrimonio sin obtener primera licencia del Ordinario. Trident. la qual obtenida, si ambos, ó uno fueren vago, qualquier Parroco puede asistir validè, & licitè. § ib. num. 33. Vid. Sanch. y Palao.

8 Pr. 5. Quien sea el Ordinario que puede asistir al Matrimonio, y dar licencia á otros de asistir á él, demás del propio Parroco? Resp. que es cierto, apud omnes, que el Papa en toda la Iglesia, y el Obispo en su Diocesi, y los que tienen jurisdicción Episcopal, como lo es que el Arz. bispo no puede respecto de los subditos de la suffraganea; porque no es el Ordinario, sino es que visita la Diocesi, ó le apele á él, vid. Sanch. Del Vicario General, ó Provisor del Obispo, y donde si pueda lo dicho por fuerza de su oficio, y sin especial comisión: Niegan Soto, y otros, pero es comunismo, y verdadero que si; porque así consta de la proxim universal. Y lo mismo el Vicario del Capitulo Sedevacante; pero no el foraneo, porque este es delegado. Dícese foraneo el que le constituye solo para una parte especial de la Diocesi, y General el que hace las veces del Ordinario en el mismo Lugar, y Tribunal, en que acostumbra el Ordinario juzgar, vid. Sanch. § ib. an. 34, ad 39.

9 Pr. 6. Si el que tiene licencia del Obispo, ó Parroco para asistir al Matrimonio puede subdelegarla, y como le ha de conceder la tal licencia? Resp. á lo primero, que no, sino es que se le conceda expresamente comun. Pero el Parroco no propietario, puesto en el inte-

rin que se elige propietario (y suele llamar Vicario) puede subdelegar (pero no dar potestad para subdelegar) porque en el interior es verdadero Parroco y aunque sea delegado, lo es ad uniuersitatem casarum; y así pueda subdelegar esa, ó aquella casula. Y lo mismo el Vice Curato, plenariamente delegado por el Parroco propietario, y para lo dia no che es necesario licencia especial, basta la general de exercer oficio de Parroco. Resp. á lo 2. que la dicha licencia basta les verbo tenus; y aunque sea obtenida con mero, ó dolo, ferá valida, segun Sanch. y tres, y regularmente no se ha de creer al Sacerdote, que dice tiene licencia, segun la comun sentencia; pero si, si fuerse persona muy fidedigna, como bien Mend. de San Juan: lo mismo á los contrayentes (siendo tales) que diazo al Sacerdote, que han obtenido licencia para que los case, y lo mismo en orden á aver obtenido dispensacion de las amonestaciones, v. Sanch. pero la ratificacion de futuro no basta para asistir validamente, basta que empore la de presente, id est, si asistisse viendolo el Parroco, y no contradiziendo, pudiendo facilmente: todo es comun, v. Sanch. § ib. an. 40, ad 46.

10 Pr. 7. Si el Parroco, estando descomulgado, suspendido, irregular, ó entre dicho, podrá asistir validamente, y dar licencia á otros? Sup. que si, siendo tolerado, despues del Concilio Constantiense. Resp. adic que sea vitando, y denunciado; á lo 1. que si, así, con cinco, Sanch. y Diaz, y Machad, que lo dan por regla cierta, contra solo Avila, porque no es acto de jurisdicción; y á lo 2. lo mismo si Sanch. con muchos, y Diaz, y Machad, contra Layman, y otros,

por la misma razon, y ademas que el Sacerdote à quien dice licencia esté descomulgado, &c., v. Palao. Si peq. el Parroco no tolerado en asistir al Matrimonio, ó cu dár licencia ? Vazq. y otros afirman *absolutè*; y Bal. de Leon dice, que mortalmente por fer *comunicacion in se sacra*. Pero Sanch. dice, no peca por esta parte : lo mismo Huatad. y Calpens, porque comunica en cofia necessaria. De donde ni los contrayentes pecan en contraher con él; por otra parte parece (dice) que peca venialmente en asistir, porque parece acto de jurisdiccion el bendecir a los esposos con las palabras que manda el Trident. *Ego vos coniungo, &c.* Pero ello se me hace dho. (y así Huat. y Calpens. omitieron dicha limitacion) porque no es acto de jurisdiccion ; y siendo licita la asistencia , lo ha de ser en el modo que manda el Concilio. No obstante no resuelvo lo dicho, sed alijus indicandum reliquo. ¶ pag. 576. a num. 47. ad 55.

¶ 8. Si el Parroco, à quien está prohibida la administracion de los Sacramentos, podra asistir validamente al Matrimonio ? Resp. que aunque él esté prohibido de asistir al Matrimonio, ó dár licencia para ello, si lo hiziere, aunque pecaría lo hará validamente, porque no se le puede privar de dicha potestad mientras queda Parroco (aunque sea *ad nutum à mobilis*) fino es por el Papa, ó Concilio General, de quien la recibe fin subordinacion al Obispado en quanto à su valor; así con 4. Sanch. pag. 577. num. 56. Aísito también, y dí licencia à otros validamente el que no es verdadero Parroco, mientras tiene titulo colorado de Parroco, y está tenido por tal: es comun, porque la Iglesia por el bien co-

mun lo entiende suplic el defecto, y dñe potestad , como á todos los demás Jueces, y Oficiales que tienen titulo colorado, existente el tal error. ¶ ibid. n. 57.

¶ 9. Qüe pretençie se requiera en el Parroco, y testigos? Resp. que no basta la piñica que tiene el donatio , y menterio, es necesario lo moral, y que asistan humano modu , de suerte que entiendan lo que se hace , y puedan testificar del Matrimonio , que es lo que pretende el Trident. es comunero valdrá aunque asistan por fuerza , ó dolo, ita declar. S. Congreg. Cardin. segun la comun; pero pecaran gravemente los contrayentes si hacen lo dicho sin grave causa valdrá tambien la licencia facada del Parroco con miedo, *cadenis in vium conflo*, lo mismo la facada con mentira, v.g. diciendo, que la pide vn gran Señor, aun que alias no la buelste de conceder, como bien Sanch. v. illum. ¶ ib. à num. 58 ad 61.

¶ 10. Qüe deba hacer el Parroco quando asiste : si deba decir algunas palabras? y si lean necesarias para el valor, ó á lo menos de precepto ? Resp. 1. que debe preguntar del mutuo consentimiento ; pero si alias elviciere cierto dñ, todo será venial el omitirlo ; mas si no elviciere cierto, será mortal; pero no por ello será nulo el Matrimonio, porque no son de essencia las tales palabras, sino sólo de precepto del Tridentino. Resp. 2. que está obligado á decir las palabras: *Ego vos coniungo in nomine Patris, &c.* pero su omision no será mas que venial por parvidad de materia. ¶ id. Sanch. ¶ pag. 578.

n. 62. & 63.

**

De los testigos que deben asistir al Matrimonio.

¶ Reg. Quantes, y quales deban ser los testigos , que han de asistir al Matrimonio ? Resp. que á lo menos dos, distintos del Parroco. Trident. alias será licito. Idem, es necelario que estén presentes moralmente quando se celebra el Matrimonio, y sean capaces de razon, para que puedan deponer de él: bastará sempre su presencia, aunque transuerter asistan, y aunque los detengon por fuerza, ó dolo, vt dixi sup. num. 12. todo es comun contra una Gloriola , y otros, que juzgan no ser valido quando los testigos asistan por fuerza, ó dolo; v. Sanch. Ni se requiere en los testigos ninguna otra qualidad mas que las lachas ; y así lo pueden ser cualesquier, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, celovas, y mugeres (y segun Veracruz ann los losfes) con la comun Mach. y Palao contra Covarrub. y otros, porque el Concilio no expreßó que los testigos fueren mayores de toda excepcion; v. Sum. ib. à n. 64. ad 69.

¶ II. Del Matrimonio clandestino, segun la segunda especie, id est, de las denunciacions, ó amonestaciones.

¶ Reg. 1. Si antes del Matrimonio deban proceder las amonestaciones ; y qué pecado lea omitirlos? y si será nulo el Matrimonio por la omision? Resp. á lo 1. que sí, y que debe hacer el proprio Parroco de los contrayentes, tres publicas en la Iglesia al tiempo que se dice la Misa Mayor , en tres continuos dias de fiesta Trid. pero en quanto á ser en la Iglesia, y en fiesta, v. sup. deleg.

ceanos, como Abades, y Vicarios del Orden de San Juan, porque son verè Ordinarios Sanci contraes. *In d*, todos los dichos pueden delegar dicha facultad, segun Hurt, con Sanci. § ib. à num. 7.8, ad 8o.

4. Pr. 4. Por què causas podrá el Obispo dispensar en lo dicho? Sup, con todos, que no puede sin causa justa, alias sería pecado mortal; Sanch, pero basta conocimiento extrajudicial de la causa por testigos *ad hoc* no jurados: *idem*, y otros, contra Enríquez, y otros. Resp, que las causas justas son muchas, suelenle asignar regularmente las siguientes: La 1. temor de malicioso impedimento: 2. si se huviese de seguir infamia, v. g. si los que están tenidos por casados, le publicasen: 3. si uno de ellos es mucho mas noble, rico, y viejo, y por ello se avergonzaria de que le amonestasen publicamente: 4. peligro de alma, propio, o ageno; v. g. el temor de grave escandalzo, que se podia evitar cesando al infante: 5. si en articulo de muerte le conviene casarse a alguno por morir en bué estado, o para legitimar la prole: 6. si ay peligro de consumar antes de la bendicion de la Iglesia, por estar proximo el cerrarse las Velaciones: 7. el favor que cede en bien de la Iglesia, qual muchas vezes se juzga el que se hace a los Magistrados en no publicarlos: 8. que comprehende muchas, es qualquieras comodidad de los contrayentes, ora spiritual, ora temporal; v. Sanch. Pero nota, que debe el Ordinario antes de dispensar investigar con diligencia: lo uno, si ay la tal causa; lo otro, si ay algun impedimento: *idem*. Muchos, y gravissimos Autores afirman, que siempre que ay justa causa para dispensar, debo hacerlo el

Ordinario, y que alias pecaría; pero la mas comun, y verdadera opinion dice, solo clara obligacion quando fuere muy conveniente al bien comun, ó al particular de los contrayentes: y tales son todas las referidas causas, excepto la 3. y 7. v. Sanch. § p. 5. 8o. an. 81, ad 87.

5. Pr. 5. Si el Patrioco podrá dispensar en caso de sospecha de malicioso impedimento? Afirman muchos, ex Trident, pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener; Sanch, y dice Enriq, averlo declarado así la Sacra Congregation.

Pr. 6. Si podrá el Parroco, quando el Ordinario está tan lejos, que no se puede recorrer a él, y ay urgente necesidad de contraher? Resp, que en tal virginicia, e imposibilidad de recurso, son muchos los casos en que se puede contraher sin que precedan las denunciaciones, ó por licita dispensacion del Patrioco, como quiere Mach, con otros, ó porque en tales casos no obligan. Seis casos afiguan, quos: *la Sum. hic. num. 90*. Pero digo yo: que en todos aquellos en que el Ordinario está obligado a dispensar, y no es facil el recorrido a él, y ay peligro en la tardanza, se le puede contraher sin denunciaciones, como en sospecha de malicioso impedimento, d. *in art. mortis*, quando uno quiere casar con la concubina, por su salvacion, ó por legitimar los hijos: con la comun Sanch. Digo yo: 2. lo mismo en todos los casos en que el Ordinario está obligado a dispensar, y nego la licencia injustamente: con muchos dicho Sanch. Digo 3. que quando el Parroco asiste al Matrimonio, omitiendo las denunciaciones por temor de la muerte consumada, no peca en ello, porque los preceptos Ecclesiasticos no obli-

Del Sacramento del Matrimonio.

obligan con esse rigor: *idem* con dos. § ibid, à num. 88, ad 94.

6. Pr. 7. Si celebrado el Matrimonio sin preceder amonestaciones, por dispensacion, ó por no obligar, será pecado mortal consumarle antes que se hagan? La dificultad es, quando el Ordinario no ha dispensado integramente, sino solo que calen antes de ellos. Rodriguez, y otros niegan, como los contrayentes estén ciertos que no ay impedimento, porque cessa la razon de la ley. Resp, que lo contrario es mas verdadero, porque el Tridentino manda dos cosas: una, que se hagan antes del Matrimonio otra, que si no se havieren hecho antes del, se hagan antes de la consumacion: luego como el omittir la feia mortal, aunque supiesen no avia impedimento, sic similiter: así la comun, y. Sanch. § pag. 81. num. 95. C. 96.

7. Pr. 8. Que pecado sea consumar el Matrimonio antes de las Velaciones? Resp, que *scilicet scandal. & contemptu*, no terá *adibue venial*: con la comun Sanchez, porque no ay prohibicion alguna. Y añade con dos, que el Obispo no puede en manera alguna poner excommunicacion contra los tales: y que si la pusiere, no les ligará en manera alguna, ni hará que sea mortal el consumar antes de ellas, v. sup. tom. 1. tr. 3. d. 2. cap. 5. sec. 5. § 4. q. 4. Nota, que no terá culpa alguna negar el debito antes de ellos (aunque se ay pasado el bimestre) porque es probable ser pecado venial el consumar antes: Sanch, con muchos. Lo contrario es stando en nuestra sentencia. § ib. à num. 97. ad 99.

8. Pr. 9. Si por fuerza de las denunciaciones deba el que sabe el impedimento, aunque sea el Patrioco, denunciarle, especialmente quando es oculto? Resp. 1. que siendo publico, ó pudiendo facilmente probar, qualquiero debe denunciarle, aunque nazca de pecado in fame, como fornicacion con confusione del otro (precediendo la admonicion fraternal para que desista del Matrimonio) es de todos. Resp. 2. que si es oculto, y se huviere obtenido dispensacion para el fuerro de la conciencia, no ay obligacion a denunciarle, porque ya no ay impedimento, ni aunque le preguntaren de él, á revelarlo. Lo contrario es si huviese publica voz del impedimento, porque no le aprovecha la tal dispensacion, como con S. Thom, y otros lo tiene Sanchez, y es comun. Resp. 3. que el que lo oyó á persona fidedigna, debe denunciarle; pero solo se acuerda á quien lo oyó: ó no era persona fidedigna, ó la tal no lo sabia de cierto, no ella obligado, porque no feria de utilidad alguna, como tiene Sanch, con la comunlo mismo si lo oyó á persona sospechosa, porque si testigo monio es nuliores comun, y todas las dichas conclusiones comunilissimas, y ciertas. La dificultad, es, si se deba denunciar el impedimento oculto que sabe solo uno, y ainsi no le puede probar con testigos?

9. Gabriel, y tres juzgan que ninguna es obligado quando el impedimento procede de pecado oculto, porque no lo puede probar suficientemente sin testigos. Sup, que el tal, que solo él sabe el impedimento oculto, que procede de pecado, y g. de afinidad, si huviere especie de que desista del Matrimonio, no esta obligado a denunciarle al infante, sino que primero debe amonestarle, segun precepto de Christo, *Matth. 18. 15*, pero si amonestado no desistiere, ó suo ha-

vicio e esperanza de esto en tal caso. Resp. tamen, y fe lo 4. que qualquiera debe denunciar el impedimento oculto que sabe, aunque solo él lo sepa; así con Sanch. y la comun G. par Hurt. porque qualquiera debe evitar el pecado del proximo si comodamente puede, especialmente a viendo precepto; y aviendo impedimento aun solo impediente, es mortal casar cō él; y si dirísono, quedan en concubinato; y uno solo, aun el denunciador, si depende como testigo, y jurado, basta para impedir el tal Matrimonio: ergo. V. Sum. desponsal. cap. 3. q. 13. per tot. Pero si no lo pudiere hacer sin notable incommodo, ó sin escandalo de otros, no estaría obligado (aunque lo pudiere probar) Sanch. y es comunitismo, porque iugum meum, dice Christo, suave est. Anád. que lo dicho arriba es verdadero, aunque lo huvieste sabido de secreto, y jurado guardarle, porque es de menos pecho el guardar dicho secreto, que los daños del tal Matrimonio nulo, y salud del proximo, ni el juramento puede obligar a no denunciar, alias señala vinculo de maldad, Sanch.

10. Resp. 5. Que el Parroco que lo conocid en la confession no lo puede revelar: es de todos, pero podrá amonestarle en la confession que desista del Matrimonio, mas fuera de ella no lo podrá hacer, sino es obtenida su licencia. Resp. 6. que los mismos contrayentes deben manifestar el impedimento oculto, aunque sea infamatorio, ó desfisit del contrato, y pueden ser justamente interrogados por el Ordinario, aunque no proceda infamia, porque no se procede al castigo, sino solo en orden a evitar el pecado mortal; con 3. Hurtad. ¶ ib. a. u. 100. ad 112.

11. Pr. 10. Como se ha de aver el Parroco quando resulta algun impedimento de las amonestaciones: ó él es alias fabidor del; y lo mismo se pregunta del Ordinario: Sup. como cierto, que si despues de ellas no ha resultado impedimento, pude el Parroco casarlos *in facie Eccles.* sin esperar licencia del Ordinario: comunismo contra Palacios, porque así consta del Trid. Y nota, que *in facie Eccles.* es lo mismo que ante Parroco, y testigos, ni es necesario para dezirlo así que se haga en la Iglesia material, ó dás pueras: con otros Sanch. Resp. 1. que se opusiere algun impedimento ante el Parroco, debe este impedir la celebración; pero no puede hacerla aseveracion del, fino remitir al Ordinario relacion juridicas, á quien pertenece el conocimiento del, como consta del Derecho; y que lo primero pertenezca al Parroco, es comun contra algunos, porque dicha prohibicion del Matrimonio es extrajudicial. v. Sanch. Resp. 2. que si el mismo Parroco es el que sabe el impedimento fuera de confession, debe revelarlo al Ordinario, y negar el Matrimonio aun pedido publicamente, y aunque sea el impedimento ocurro, é infamatorio, y él solo lo sepa; pero debe primero amonestarles fraternalmente que desistan; y fino quisieren, *sibi impotent*, la nota: como es comun, contra Ponce, y otros. Resp. 3. que si el Parroco, ó otro que tiene licencia de asistir al Matrimonio lo sabe por sola la confession, aunque el Matrimonio aya de ser invalido, no podrá negar su asistencia, ora se le pida en publico, ora en secreto: es comun, pero debe el tal amonestarle se abstenga de contraher, en la confession, segun todos; y aun fuera de ella.

Del Sacramento del Matrimonio.

721

ella, pidiendole primero licencia, segun todos: Sanchez niega lo ultimo, con otros; solo quiere esté obligado en la confession; y lo tiene por probable Palao, con Gutierrez, v. Mach.

12. Resp. 4. que en caso que el Ordinario, ó Parroco sepan que ay impedimento oculto, si saben tambien que ay dispensacion oculta para el fredo de la conciencia, si no se ha denunciado podrán disimularla, sonquis deben inquirir de los demás: es comun. Inv. si el Notario, ó el Juez, tomendoles de oficio la confession (no aviendo quien le oponga) viere que el contrayente dice resta el tal impedimento, pero que el esté disimulado, oculta para el fredo de la conciencia, podrán no escribir ello; antes aconsejare que calle, y que lo niegue, como lo puede hacer viando de equivocacion, que será sensible en tal caso, entendiendo de modo que le impida el Matrimonio; porque no le dafe la confession en el fredo externo; y aunque ekaviese yá escrita la podria borrar antes que el confiente lo huvieste firmado, vid. Sanch. Pero denunciado yá entre alguno de ellos, ninguno puede disimular, sino que debe repeler el Matrimonio, y dispensacion, porque no aprovecha para el fredo externo. Inv. si yá calados se opeñisse el impedimento ditamente, dispensacion para solo el fredo de la conciencia, debetis el Ordinario separarlos hasta que obtengan dispensacion para el fredo externo: así, con tres, Sanchez, y con Palao, y otros muchos. Nota, que si en dicho caso el contrayente probable con testigos falsos no ave el impedimento, podrá el Juez casarlos, aunque

13. Resp. 5. Que si al Ordinario le constase de alguna impedimento oculto, no por relacion de otro, debe dar licencia para que casen, pedido publicamente, aunque ignore ay dispensacion; & per consequens, aunque no la ayas porque no puede ser *similis Juez*, y testigo: con Enriquez, Sanchez, pero debe amonestarle en decreto; y si no quisiere desfisit, debe dar licencia; Mens. de San Juan. De donde si el Parroco solo sabe el impedimento, y aviendo denunciado al Ordinario este le scriviesse mandandole asista al Matrimonio, porque el tal se purgo yá del tal impedimento, deberá obedecer: con Enriquez Sanchez, y Palao. Nota, que los Parrocos deben de pecado mortal tener libro, y escribir en él los nombres de los casados, y de los testigos, el lugar, y tiempo en que se celebro el Matrimonio: con muchos, Sanchez, y es manifiesto de suyo; porque dicho precepto se ordena a evitar pleticos, y para que conste á la Iglesia de los Matrimonios, que es cosa grave. ¶ pag. 582. a. n. 112. ad 130.

14. Preg. 11. Qué pena aya impuesta á los Matrimonios clandestinos, y á los que asisten a ellos? Resp. que seis, las cuales se pueden ver en la Summa por exemplo: La primera, el Tridentino los hace inhabiles para contraher despues clandestinos; pero no para contraher *in facie Eccles.* La 2. dexa el Concilio arbitrio á los Obisplos. La 3. de una ley de la Partida, no está en vfo. La 4. es arbitrio: ex Trident., con-

tra el Parroco que sin testigos asiste, por la qual cesó la de suspenso del cap. final, como con dos tiene Hartado contraries. La s. es del Tridentino, que ordena, que el Parroco, ó qualquiera otro Sacerdote, aunque sea Regular, que se atreviere á casar, ó bendecir á los Parroquianos agenos su licencia de proprio Parroco, quede suspendo *ipso iure*, hasta que el Ordinario del Parroco propio dicho le absuelva; por la qual ley cesó la excomunión, *tata contra Religios*. Matrimonio solemnizantes, in Clement. I. de Privilieg, la qual suspenso algunos sienten que es ab officio, Et *Bisic*, otros muchos juzgan que ab officio tantum. Vid. tom. de Obisp. tract. 2. que l. sec. 1. d. 2. *impre* 2. b. 2. de la celiacion de dicha excomunion, y donde tambien se dice, que el que en caso de necesidad, y con buena fe hiziese lo dicho, no incurria la dicha suspencion. En el clandestino por solo omision illicita de denuncias se comprehenda en las penas del rigoramente clandestino? Relp. que no: así, con tres, Hartado, y con otros Mendez, contra Sanchez, y otros, porque no es simpliciter clandestino. Lo 6. se rechieren algunas penas temporales impuestas por una ley de T. ro contra los contrayentes claudestinos, y los testigos: vid.

Summa. § pag. 584. a num.
131. ad 137.



Cop. V. De las Bendiciones nupciales, celiacion en tiempo de Ferias, entreddicho, celiacion à Diuinis, ó ofiendo descomulgados los contrayentes, y del uso del Matrimonio remissive.

1 Preg. 1. Si las Velaciones sean neccitarias? Relp. que no, ni necessitate Sacramenti, como lo tienen todos; pero si necessitate precepti, *ve confat ex iure*, Et *confutandu riuersuali Ecclesiastis*. Mas *seculo contemptu*, el omitirlas mearamente por negligencia sola feria venial: con otros Sanchez, contra cuos, porque son quedan Sacramentos, y así su omision no de tanto momento, que se juzga cosa grave omitirlas por mera negligencia; y el consumar el Matrimonio antes de ellas, no feria culpa alguna: *sup. cap. 4. §. 2. que l. 8. tr. 3. d. 24. cap. 3. sec. 5. §. 4. que l. 3.* Quien puede dar las bendiciones, *sup. cap. 4. §. 2. que l. 1. pena 5.* y nota, que ha de ser Sacerdote el que bendice, porque se celebra con Milla propia. § pag. 585. a num. 1. ad 5.

2 Preg. 2. Si se han de bendecir, no solo las primeras nupcias, en que todos convienen, sino tambien las segundas? Relp. que quando ambos son viudos, no; porque las bendiciones solemnes de la Iglesia se repiten acerca de una misma cosa: pero si el uno nunca ha recibido las bendiciones de la Iglesia, se deberan bendecir dichas segundas bodas (mas no de precepto, lego Sanchez, y illum.), pero en esto juzgo he de estar á la costumbre. Nota, que la suspencion que se impone contra el Parroco que

Del Sacramento del Matrimonio.

723

que bendice las segundas bodas en el caso no permitido, no es lata, fino fereenda; es comù. *V. Machad. §. p. 586. d. 6. ad 9.*

3 Preg. 3. En qué tiempos se prohiben las bendiciones nupciales? Que pecado sea contravenir á ellos? y si el Obispo podrá dispensar en la prohibicion? Resp. á lo primero, que el dia de oy solo desde el Adviento hasta la Epiphania inclusine, y desde Ceniza hasta la Octava de Resurrección inclusine; Trident. Resp. á lo 2. que mortal: es comun, porque es materia grave; y el Tridentino dice: *Diligenter ab omnibus obseruari Sancti Synodus pricipit*. Imo, el Parroco debe ser castigado con pena grave arbitriaria Sanchez, y los elpos, en pena, deben ser separados por el tiempo que duran dichas Ferias; Sanchez. Resp. á lo tercero, que en caso de muy urgente necesidad, y no siendo facil el recurso al Pontificie, podria el Obispo dispensar: así Soto, y cinco, citados por Sanchez, que la tiene por verdadera en dicho sentido; pero añade, y bien, que rarissima vez podra darse caso de tan presentantes necesidad que pueda el Obispo dispensar. § ib. a. 10. ad 13.

4 Preg. 4. Si será lícito contraher Matrimonio en dicho tiempo? ó que pecado feria? y que es lo que se prohíbe en él? Bonacina, S. Thom, y leis dizen, que feria pecado mortal: Rodriguez dice, solo est. prohibido *sub venia*. Pero la comunilima locencia, y para mí totalmente verdadera, dice ser licto, y que solo se prohiben las solemnidades del Matrimonio, así Sanchez con quarenta y dos. Tieneo tambien B. leo, y otros innumerables, porque no se halla prohibido en algun texto de derecho, y porque así consta de la costumbre de la Iglesia, y así solo se prohíben las Velaciones, y el llevar solemnemente á casa la esposa, id est, con combites, y otras señales de alegría vana. Imo, el llevarla á su casa con moderada solemnidad, no ferá *ad hoc* venial, como ni el consumar en dichos tiempos: con otros Sanchez, y cinco. De donde no se prohíben las Elponsales de fato, es constante entre los DD, y son licitas las denunciacions: con 4 Sanchez, pues lo es el Matrimonio á que deben preceder. § pag. 587. a. 14. ad 23.

5 Preg. 5. Si en tiempo de entredicho, y celiacion à Diuinis, sea lícito contraher Matrimonio, y qué de bendecir las bodas? Resp. á lo primero, que si, en tiempo de entredicho: así Sanchez, con treinta y cuatro, y Diana tiene por igualmente probable, que la contraria, que es de Suarez, y otros, porque así consta ex cap. *Capellanus de Feris*; y porque solo se juzgau prohibidos en dicho tiempo los que son puramente Sacramentos, y totalmente epirituales. Imo, aunque los contrayentes estén especial, y personalmente entre dichos, porque debajo del tal entredicho no se comprende el Matrimonio, sino es que lo exprese: con muchos, Sanchez, y á fortiori son licitas las denunciacions *idem*. Y lo mismo digo en tiempo de celiacion, así los citados por la primera conclusion, *confat ex dicto cap. Capellanus*, donde ello se concede en todo tiempo; y porque todos los Sacramentos, que son permitidos en tiempo de entredicho, lo son en el de celiacion, como tiene Sanchez, y illum. Relp. á lo segundo, que se pueden bendecir en tiempo de entredicho, con la moderacion del cap. *Alma mater*, y res-

Zz 2 nigris

niendo los casados Bula; limita Sanchez, con tal que no se bendigan en la Iglesia ni especialmente entedidas. Pero virum, en tiempo de celación sea licito bendecidas, y celebrar las demás Divinos Oficios, con la moderacion de dicho cap. Alma mater, astimam a ciacó; pero lo contrario es mas verdadero, como lo tiene con sanc Sanchez, porque así confita de la columbie, y el nombre celación lo desmiente. *q. ib. an. 2. 4 ad 31.*

6. Pr. 6. Si el descomulgado podia casar valida, o licitamente? Resp. 1. que puede validamente de casi todos, contra Cayetano, y otros (que lo niegan del descomulgado casar descomulgado mayor) porque no es derecho q lo hiziere. Resp. 2. que el descomulgado con descomulgado mayor peca mortalmente en casar en dicho estado: es comun, porque dicha descomulgado priva de la recepcion de los Sacramentos, y es materia gravissima; pero no comete dos pecados, sino (olo uno, y sup. tr. 4. d. 2. cap. 4. § 8. num. 6. Resp. 3. que tambien es mortal casar con descomulgado menor, antes que le absuelvan Sanchez) contra q por la razan de la conclusio legenda; pero no feta adhuc penitentia el que no esté descomulgado casar con el que lo era, adhuc, con excomulgado mayor, adhuc con fabularia, si no es que sea denunciado, o notorio percursor de Clerig. con otros Sanchez, y Diaz, contra otros, por el sabor del Concilio Constantinense, y sup. tom. 2. tr. 4. d. 1. cap. 4. q. 3. subq. 3. Qui. se avitando, y notorio percursor de Clerig. yib. subq. 3. & 2. Lo tocante al vicio del Matrimonio lo ha di ho en otros lugares, vid. indice Concubito conjugal, concubito sacrilegio, y debito conjugal, y sup. cap. 1. q. 2. resp. 2. § p. 88. an. 32. ad 36.

Cap. VI. De la poligamia, o pluralidad de las mujeres.

1. Us la poligamia sucesiva, id est, la pluralidad de mujeres successivas, sea valida, y licita, es de todos los Catolicos, contra los Hereges Montañista, y Novatianos, como lo es que las segundas bodas, o des Matrimonios, es verdadero Sacramento, contra los dichos Hereges; y el su poder los bigamos ser promovidos al Orden Sacerdotal, no porque no sea perfecto Sacramento in se el segundo Matrimonio, si no porque carece de alguna perfection en orden al primero, porque no significa la conjuncione de un Christo con una sola Iglesia, y tambien por este defecto no se bendicen las segundas nupcias (y por lo dicho cap. 5. n. 2.) pero dicho defecto no es esencial en razon de Sacramentos. *v. Sum. pag. 589 an. 1. ad 1.*

2. Preg. Si es licita la poligamia simultanea, id est, tener simul muchas mujeres, a lo menos entre los Gentiles? Sup. que no es licita; ni valida, a lo menos entre Catolicos; porque aunque decimos que la pluralidad de las mujeres no es llevable prohibida iure naturae, ni iure Diuino positivo antiquo, como prueba latamente el Abulense, y Ieron. Gerson, y otros; pero nadie puede negar lo estable en el Testamento. Nro vos Tolledo, y todos los Theologos, contra Cayetano, y consta del Tridentino. Mas entre los Infieles tiene el Abulense por probable la opinion de algunos, que diazen no pecan los tales en admitir adhuc para muchas mujeres; y Veracruz la tiene por muy probable; pero Sanchez la tiene por intolerable, y dice, que con

Del Sacramento del Matrimonio.

S. Thom. comunmente recibido, constat Math. 19. Quid Deus coniunxit hominem non separare, donde Christo Nuestro Señor lo reduce a su primera institucion quitando el repudio, y la poligamia, reprob. ex Trid. y de aquello del Señor a los Fariseos: Ad duriorum cordis vestris, &c. ab initio autem non fuit sic. Sup. 2. que los Gentiles, y algunos Heredes tienen, que pro libito de los contrayentes puede disolverse, y que dexados los primarios confortes pueden contraher con otros. Resp. a lo 1. que asi el tato solamente, como el consumado; asi entre Infieles, como entre Fieles, es indisoluble, y contiene lexo perpetuo: es de todos los Catolicos, contra dichos Sectarios, porque asi lo hacen, ex Genes. 24 Propter hanc relinquit homo, &c. & ex Math. 19. Quid Deus coniunxit, &c. Es ex Rom. 7. Mulier vivente piro alligata est, &c. y consta del Trident. Sobre lo 2. ay grave dificultad entre los Catolicos. Algunos Jutitas juzgan que la indisolubilidad al Matrimonio lo proviene solo iure Ecclesiast. otros muchos DDo que de la Divina institucion provienen otros, que parte de la Divina institucion, y parte iure naturae, y otros, que solo iure naturae; pero la indisolubilidad de los Matrimonios de los Fieles dizen viene de la Divina Ley, y de la significacion de la union hipostatica del Verbo con la naturaleza humana. A lo qual

2. Resp. 2. Que asi el consumado, como el solamente tato, son indisolubles iure naturae, seu ex natura rei; asi con la comun Huci. En mismo S. Thom. y otros innumerables, porque el Matrimonio ex intentione naturae te ordena a la education de la prole, y esto no solo por brevedad de tiempo, sino por toda la vida; ergo

ex intentione naturae, debe durar hasta la muerte. Ni obstante a nuestra concesión el que Dios alguna vez por grave causa haya permitido se dijese a y. g. Abraham, y Moyses, que deixaron sus mujeres; y si el primero repudió a Agar tan sólo por mandado de Dios, para significar el repudio de la Sinagoga; *v. Galat. 4. num. 22.* y mandóle que retuviese a Sara, en significación de que avía de vivir con vínculo indisoluble a la Iglesia; *vid. ibi, num. 30. &c. 31.* como también se ha hecho en la Ley Escrita, permitiendo a los Judíos el libelo de repudio; *i. y en la Ley Evangélica*, se concede a favor de la Fe se dijuelven los Matrimonios de los Infieles, y a favor del estado Religioso los ratos de los Fieles, porque estas solubilidades son extrínsecas, y no modan la naturaleza del Matrimonio. De donde la perpetuidad intrínseca al Matrimonio igualmente lo compete al rato que al consumado, al de los Infieles que al de los Fieles; pero esta perpetuidad solos los consumados de los Fieles la retienen enteramente, que la perpetuidad de los demás se suspende por el favor de la Fe, ó de la Religión: como puede dijolverse por autoridad de Dios, siendo *natura sua indisoluble*; *Vid. Sum. bie. num. 22.*

3. Resp. 3. Que también es indisoluble iure Divino (*super naturali, ab initio mundi*); *infuscate ex Gen. 2. Relinquit homo, &c.* y consta del Trident. Resp. 4. que también lo es iure Divino, a Christo sibiabilitate, *in lege gratia*. Constat *Mat. 19. Quod ergo Deus coenxit, &c.* porque no puede dijolverse si a vez contrariado por autoridad humana, sino por la muerte de uno de ellos. Resp. 5. que también juzgo ser probabilísimo que lo es tam-

bien iure Pontificis: tienen muchos, y Capl. y Mend. de San Juan; y otras dos tienen todas las dichas nuestras conclusiones. *¶ pag. 592. à n. 1. ad 25.*

4. Pr. 2. Si por el libelo de repudio se disuelve el Matrimonio en la ley Mosaica? Resp. que tengo por más probable que se les permítala a los Judíos el repudio, no solo *impunit*, sino también *licitit*, sierte que no pecallen en ello, y que quedase disuelto el Matrimonio, y pudiesen licitamente casarse con otra mujer: así S. Thom. Durand. Palad. Soto, y otros muchos, que sigue Hurtado, contra otros muchísimos, porque *aliqua* aquella permisión sería muy desigual; pues podrían los hombres casarse con otras mujeres, por ser licita en aquel tiempo la pluralidad de mujeres, y las mujeres no podrían con otros hombres, porque nunca les fue licita la pluralidad de maridos: ergo, *etc. Vid. Sum. 4. maybi ex profiso*. *¶ pag. 594. à num. 26. ad 37.*

5. Pr. 3. De qué manera se pueda disolver el Matrimonio de los Infieles? Resp. 1. que aun el solo rato no se puede dijolver, permaneciendo embos en la infidelidad: es conclusión clara; porque ni por autoridad del Principio, pues no tiene para ello potestad de Dios; ni por la del Papa, pues ella no se estiene fuera de la Iglesia. Resp. 2. que si el uno se convierte, y el otro no se quiere convertir, se disolverá, aunque sea consumado, por una de tres causas. La 1. si el infiel, sin otra legítima causa mas que el averse convertido el conserje, no quisiera habitar con él, *confi. expref. ex iure 2. Si caso que quiera habitar con él, pero con injuria, y contumelia del Criador, la qual hasta si despreciasse el nombre*

de Cristo, prohibiéssle sus aliancias, y impidiéssle la conversione de los domésticos, *confiat ex iure*. 3. Si el infiel incitasse al Fiel a que cometiese algun pecado mortal; porque en tal caso *iudicetur* se haría injuria al Criador, como se infiere del Derecho. En dichos tres casos se disuelve por dispensación de Cristo nuestro Bien, promulgada por el Apostol, *1. Corint. 7. Quid si infidelis discedit, difedar, &c. Vid. Sanch.* Pero nota, que no se disuelve *eo ipso* que el uno se convierte, y el otro no quiere convertirse, ni cohabitar con el convertido sin contumelia del Criador, *ð si incitare à mortal*; porque aunque en tal caso puede el convertido casar con otro, pero mientras no casa no se disuelve el primer vínculo; y así desde el mismo instante, y no antes que casa el Fiel, queda disuelto el primero Matrimonio: así, con Sanch. y tres, Gilpar Hurtad. y con S. Thom. y otros, Palao contra quarto, y una Glorio, y se infiere claramente del cap. *Gaudemus de diuinit.* Nota 2. que para que el Fiel convertido pueda casar licitamente segunda vez, debe constarle moralmente que subsistió la causa, *ð a lo menos presumir prudenterissimamente*; que *la ay*, podrá presumirlo así, cuando el Infiel no puede ser hallado por el Fiel: es común. Nota 3. que el tal Infiel tampoco puede casar a otro Matrimonio hasta que esté disuelto el primero; pero este disuelto, podrá *validè, & licitè*, como bien casar todos, contra algunos; pero en caso que el infiel quiera habitar con el Fiel pacíficamente, y sin contumelia del Criador, aunque no quiera convertirse, no podrá el Fiel convertido volver a casar (*ð aunque no esté obligado a cohabitar con él*) así S. Thom., y la co-

munísima sentencia contra otros muchos que sigue Sanchez. Pueblos maestra sentencia *ex 1. Corint. 7. Si quis frater uxorem habet infidelem, & hoc concubitus habitar cum illi, non demittat illam, &c. Vid. Sum. ¶ pag. 595. à num. 38. ad 52.*

6. Pr. 4. Si el Matrimonio consumado del tal convertido se disuelve caso que este se ordene *in scriptis* por la profesión Religiosa? Sup. que el tal no puede de tomar dichos estados sin que le conste primero de la obstinación del Infiel: es común; pero si amonelado, no se quisiera convertir, podrá hacerlo; y una vez ordenado, ó profeso, aunque despues se convierta, no se le ha de restituir el consorte: con S. Thom. y muchos, Sanchez. Pero si al tiempo de la conversion no haviente profesado el primer convertido, sino solo roulado el hábito, se le debe restituir con el Abulense, y otros, Sanchez, porque *ad huc* no ha tomado estos incompositos con la cohabitacion, y la causa del divorcio cessa totalmente. Resp. que no se disuelve por el Orden Sacro: así, con dier, Sanch. porque ni el rato de los Fieles se disuelve por dicho estadio: y así dice bien Hurtad, que la contraria sentencia carece de fundamento suficiente, ni por la profesión en Religion: así, con Abul. 3. Palao, contra Sanch. y otros muchos; porque la disolución del Matrimonio no se puede hacer sino por divina concesión, y no se halla donde se conceda lo dicho: ergo, *¶ pag. 596. à num. 53. ad 61.*

7. Pr. 5. Si el Matrimonio de los Fieles no consumado se dijuelva por la profesión en Religion: y por qué derecho? Sup. 1. que el de los Christianos consumado es totalmente indisoluble, y

que viviendo el primer concurso, nunca es lícito, ni válido pillar a segundas bodas i es de Fe, Trident. porque es fe-
cial de la conjunción de Cristo con la Iglesia, que es omnia indisoluble. Sup. 2.
que el rato de los bautizados no se di-
julgue por la suscepcion del O. den Sa-
cro: es de todos abus por el Episco-
pado. Resp. à lo 1. que el de los bauti-
zados rato, y no consumado se disuelve
por la profesion solemne de qualquiera
de ellos en Religion: es de Fe, Trident.
Kondre se difue, que le diziare por ella
el rato, y que no consumó el consumo-
do: porque la razon dicta, que siempre
es lícito pillar de clero menos perfec-
to a mas perfecto, si se puede sin dañi-
miento de alguno: ergo. Y la razon de
congencia es, porque es una muerte
espiritual, y civil: lo qual se pilla en el
Orden, por el qual no le pierden los
domésticos, aunque tambien sea clero
mas perfecto; y aunque de su naturale-
za es tan indisoluble el rato como el
consumado, como es comun, y ninguno
puede disolverse sin Divina concessio-
n, y con ello pudiieran ambos; pero Dios
ha concedido, y quiere lo uno, y no lo
otro: lo qual consta de la declaracion de
la Iglesia, y perpetua tradicion de ella;
y si responde a lo segundo, que se di-
suelve por derecho Divino, derivado de
Cristo nostro Señor en favor de dicha
profesion, como es comun, porque así
consta ex esp. Ex publico, de voces, can-
cionas, donde se dice, que es, ó viene
por interpretacion de la Sagrada Escritu-
ra, y por Divina revelacion. Resp. 3.
que tambien por derecho positivo Pon-
tificia, con tres, Huitado, y otros
muchos, contra Soto, Sanchez, y otros;
no se puede probar por alguna positiva

texte, sino por tradicion antiquissima
de los Doctores, ó como quiera Hu-
itado, porque quizás hubo antigamente
Decreto escrito en la Iglesia, y se perdió
in iuria temporum: vid. in Summa coro-
lariorum de las Religiones, por cuya pro-
fesio lo disuelve, ó no. De los votos
que se hacen en la Compañia a los dos
años, afirma Ponce: nigratio empera-
tordes los Doctores de la Compañia, y
otros muchos, porque los votos sim-
ples, y la misma es por la misma razo-
n de los votos de los coadjutores que ha-
cen despues de muchos años. pag. 597.
á num. 62. ad 8o.

8. Pt. 6. ¿Qué tiempo se considera
los casados para entrar en Religion an-
tes de la consumación del Matrimonios
Resp. que dos meses en derecho, desde
el punto que se celebra el contrato, para
que puedan deliberar si les conviene en-
trar, ó no; y en che tiempo ninguno de
ellos està obligado a pagar el debito, co-
mo es comun; in dñ, pillados, y muchos
años, fino se ha consumado podrá qual-
quier de ellos entrar en Religion, sum-
que el uno aya pecado en no pagar el
debito, pillados los dos més, el otro
que le pedia: así Sanchez, y otros, Huita-
do, y es comun, porque absuelto se concede
antes de la consumación, y los dos me-
ses se eligieron solo para que dentro de
ellos ninguno de ellos pueda ser preci-
ficado a consumar, y pillados se le queda
obligar a que consuma, ó entre en Reli-
gion. Animo, que aunque no tenga in-
tencion de entrar, y profesar, sino la
contraria, podrá licet en el mismo no
pagar el debito, aunque el otro le pidat
asis con la comun Sanchez, y Ponce, con-
tra Huitado, y otros, porque vía de su de-
cho, y podrá mudar de propósito, y alia-

la Sanchez. Quando se juzgue enausiado
el matrimonio, y sup. t. 1. tr. 3. d. 2. c. 3.
f. 6. § 2. n. 3. A que señalo lo 1. que por
la copula precedente al matrimonio no
se consuma, porque fue fornicacio. Es co-
menstimo; y prop. cond. p. 2. t. 3. n. 2. ad 8.
inpr. 4. 2. que por la copula, adiante por
fuerza dentro de los dos meses se consuma
el matrimonio com. contra otros, porque
se hacen vna carne, y della resulta
señidad; pero pena gravemente el que
hizo la fuerza *intra binemfere*, y tal consuma-
cion no obstante a la espesa conocida
violentamente para entrar en Religion,
como es comun contra otros. V. Sanchez. Lo
mismo, si por miedo, que eas en varon
constant, id. q. que consuma, y no obstante
á lo dicho, y Sanchez. Pero el tal matrimo-
nio no puede disolverse por la profesion
de dicha mujer, como sea consumado; y
asi el tal marido no podrá casar con otra,
mientras la tal viviere con la comun.
Huit. 3. que si *post binemfere* dice el ma-
trimonio copula por fuerza con la mujer, se
consuma de suerte, que a nrogan es li-
cito entrar en Religion; tiene que por agen-
cio de duda Sanchez. con 7. porque el ma-
trimonio vía de su derecho. Lo contrario tiene
Huit. en caso que pidieren el matrimoni-
o debito *post binemfere*, quisiera ella entrar-
se al instante en Religion, que sería in-
justamente coacta, y podría, no obstante
dicha copula violenta, entrar en Religion.
Vallium. Si juzgando las copulas, que no
han consumado, se les deba creer en el
falso exterior, para que el uno pueda en-
trar en Religion, y profesar el otro, punda
el otro tal vez. R. 1. que si no era virgen, y
el esposo no la avia llevado á su casa, si;
pero no, si la lleva á su casa. V. Sanchez. R.
2. que si era virgen, y la llevó el esposo á
su casa, se debe mandar la reconciliacion

Cap. VIII. De los impedimentos del ma- trimonio.

§ I. De los impedimentos en general.

¶ R. 1. Quien pueda establecer
impedimentos, que diriman el
matrimonio? R. 1. que es de Fe, que la